



Citar este número al responder:
0722-890452023

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 18 de septiembre de 2024

Señores (a)

Jackeline Vázquez Aguirre

Fabian Ospina

Calle 17 No. 17 – 03, callejón La Reforma, Sector Charco Verde, Cgto. De Rozo.
Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29^a – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 058
Fecha del Acto Administrativo:	del 02 de julio de 2023
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	19 de septiembre de 2024 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	25 de septiembre de 2024 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en dos (2) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0722-039-004-037-2024



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 13

AUTO No. 058
(2 de julio de 2024)

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-1161 de 2022, en especial las conferidas por el Acuerdo AC-No. 03 de marzo 26 del 2010, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Se realizó un Informe de Visita el día 15 de agosto de 2023 en el predio de la señora Lizeth Daniela Olarte, ubicado en la calle 17 No. 9-178, callejón La Reforma, sector Charco Verde, corregimiento de Rozo, municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca.

El objetivo de la visita era para *“atender denuncia por obra de captación sobre una subderivación del zanjón Coto, que inunda el predio de la señora Lizeth D. Olarte P”*.

En el informe se relata que *“El predio El Paraíso está ubicado en la calle 17 No 17-03, sector de Charco Verde, callejón La Reforma, corregimiento de rozo, municipio de Palmira, coordenadas geográficas: 03°36'00.69"N, - 76°22'40.44"O, de propiedad de la señora Jackeline Vázquez Aguirre, en donde se evidenció una obra de captación sobre una subderivación del zanjón Coto en las coordenadas geográficas: 03°36'03.3598"N, - 76°22'38.6506"O, para aplicar riego a cultivo de plátano, como también para el mismo cultivo del señor Fabián Ospina. Atendió la visita la señora Lizeth D. Olarte P., quien adujo que cuando aplican riego al cultivo de plátano del señor Fabián Ospina, le inundan su predio. El señor Fabián Ospina dijo que él había construido la obra para beneficio de todos y al solicitarle el permiso de ocupación de cauce no lo presentó, argumentando que desconocía que debía tramitar ante la Corporación este permiso”*.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales y concretamente para regular lo concerniente al uso y aprovechamiento de las aguas dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental. Así mismo, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental contempla como una etapa dentro del proceso el inicio de la investigación administrativa ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, lo anterior sustentado en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la señora JACKELINE VÁZQUEZ AGUIRRE y el señor FABIAN OSPINA, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, tener como prueba los siguientes documentos:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 3

- Informe de Visita del 15 de agosto de 2023.

TERCERO: Integrar al expediente sancionatorio el certificado de Sisbén de la señora JACKELINE VÁZQUEZ AGUIRRE y el señor FABIAN OSPINA.

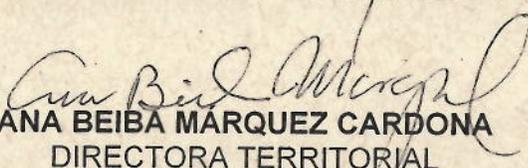
CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora JACKELINE VÁZQUEZ AGUIRRE y el señor FABIAN OSPINA, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

QUINTO: Ordenar la publicación de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC. Una vez surtida la publicación se allegará al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra lo establecido no procede recurso alguno de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA

**DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE**

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archívese en: 0722-039-004-037-2024

